



San Andrés Islas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal Sumario de pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2023-00208-00
Demandante	Zurani Milena Olier Brown
Demandado	Okde Chaouchar Zamer, Okde Chaouchar Zajer y Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto No.	0749-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, a través de la cual la señora Zurani Milena Olier Brown pretende adquirir por el modo de la prescripción *extraordinaria* adquisitiva de dominio una porción del inmueble ubicado en el sector de *Drake* o *Morris Landing* de la isla de San Andrés, el cual se *segrega de uno de mayor extensión*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14963, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero advertir que la demanda no cumple con lo rituado en el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P. que impone el deber de que “*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem* que exige que “*cando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*”, teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a solicitar el *emplazamiento* de los *demandados* determinados, señores Okde Chaouchar Zamer y Okde Chaouchar Zajer, sin realizar las manifestaciones de ley.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición la parte actora corrija la misma, en el sentido de manifestar si conoce o no el domicilio de los demandados determinados en aras *de proceder a su emplazamiento en la forma prevista en el C.G.P.*

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arriado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora ZURANI MILENA OLIER BROWN contra los señores OKDE CHAOUCHAR ZAMER, OKDE CHAOUCHAR ZAJER y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual



se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora GOZEL M. ROBINSON JACKSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.248.835 expedida en Providencia, y portadora de la T.P. No. 52.649 el C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora ZARANI MILENA OLIER BROWN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b973691cdb5d21cea0718283e0a5b6e2645b4914937d8e1d5650dbb9d6f7c**

Documento generado en 09/08/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>